



RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-256
16 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Luis Alejandro Zambrano García, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal de pertenencia con radicado No. 2016-0095, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Neiva, debido a que, desde el 12 de junio de 2019, el abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se le haya resuelto.
- 1.2. Adicionalmente, refiere que el 10 de julio de 2019, el abogado Ríos Gaitán presentó memorial solicitando dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 121 de CGP, por lo que se encontraba superado el término para proferir sentencia, pero el juzgado tampoco ha resuelto la petición.
- 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de julio de 2019, se dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Carlos Ortiz Vargas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.4.1. Mediante auto del 23 de julio de 2019, negó la aplicabilidad del artículo 121 del CGP, toda vez que el término para dictar sentencia de primera instancia inició el 11 de febrero de 2019, mismo día en que fue notificado el auto admisorio de la demanda, a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, por tanto, manifestó que el término de que trata la norma mencionada vence el 10 de febrero de 2020.
 - 1.4.2. Afirmó que el recurso de reposición junto con la solicitud de aplicación del artículo 121 CGP, fue resuelto dentro de los diez días de que trata el artículo 120 ibídem, es decir, mediante auto del 23 de julio de 2019, por cuanto el término vencía el 24 de julio de 2019.
 - 1.4.3. Agregó que el peticionario de esta vigilancia, denota que no está bien informado por parte del profesional del derecho que agencia sus intereses en el proceso verbal de pertenencia, lo cual indica una clara omisión al deber profesional de que trata el literal c del numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.
 - 1.4.4. Expuso que el solicitante careció de información pertinente al momento de impetrar la vigilancia ante el Consejo Seccional, conllevando con ello un desgaste innecesario al Magistrado que atiende las diligencias y a ese juzgado, quien tiene que explicar

pormenorizadamente el trámite de notificación del extremo pasivo dentro del proceso, siendo el abogado el llamado a mantener informado a su procurado.

1.4.5. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado, allegando copias de las mismas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver las peticiones presentadas el 12 de junio y 10 de julio de 2019, por el abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2016-0095.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Luis Alejandro Zambrano García, indicando que el Juzgado 002 Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto las peticiones presentadas el 12 de junio y 10 de julio de 2019, por el abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2016-0095.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, a partir del 12 de junio de 2019, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
13/06/2019	Memorial abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, interponiendo recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2019.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

18/06/2019	Constancia secretarial, registra que venció el termino de ejecutoria de la providencia que precede. Dentro del término, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja.
03/07/2019	Traslado de Reposición CGP.
11/07/2019	Memorial abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, solicitando dar aplicación al artículo 121 CGP.
11/07/2019	Constancia secretarial, registra que venció el termino de tres días de traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora. Ingresa el expediente al despacho.
23/07/2019	Auto niega solicitud de aplicabilidad del articulo 121 CGP. No repone el auto del 10/06/2019 y ordena expedición de copias autenticadas de piezas procesales, para surtir el recurso de queja.
24/07/2019	Memorial abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, solicitando impulso procesal.
30/07/2019	Memorial abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, allega para de arancel judicial, acredita pago de copias autenticadas.
01/08/2019	Constancia secretarial, registra venció en silencio el termino de ejecutoria de la providencia anterior. Continúa corriendo término para acreditar pago de expensas, de conformidad con el articulo 324 CPG.
05/08/2019	Con Oficio No. 2336 se remite copias auténticas de piezas procesales al Tribunal Superior de Neiva, a fin que se surta recurso de queja.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el funcionario vigilado atendió y resolvió lo solicitado por el abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán, dentro de un término razonable, toda vez que la respuesta judicial fue dada mediante auto del 23 de julio de 2019, es decir, dentro del término de que trata el artículo 120 del CGP, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte del operador judicial para resolver las peticiones alegadas por el solicitante de esta vigilancia judicial, ya que la conducta del juez fue diligente y celeré.

Por otro lado, el solicitante refiere en su escrito, que el juzgado vigilado no ha admitido la demanda del proceso verbal de pertenencia, afirmación que no guarda relación con la realidad procesal, habida cuenta que la demanda fue admitida desde el 9 de junio de 2016.

En consecuencia, esta Corporación observa que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el servidor judicial vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión en el proceso verbal de pertenencia, ya que la situación se normalizó el mismo día en que el señor Luis Alejandro Zambrano García interpuso esta vigilancia judicial.

Bajo ese entendido, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere el solicitante fueron decididas antes o en el momento que se presentó la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

Así la cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Carlos Ortíz Vargas.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortíz Vargas, en su condición de Juez 002 Civil del

Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortíz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Luis Alejandro Zambrano García en su condición de solicitante y al doctor Carlos Ortíz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/DADP.